Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"K., E. J. s/ JUICIO SUCESORIO", Expte. Nro. 340/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 97/2003), por haber interpuesto la Dra. N. R. K. por propio derecho a fs. 869/871vta, recurso de apelación contra la cuantificación de honorarios efectuada a su favor a fs. 866.

Concedido el recurso a fs. 873, se elevan las actuaciones a estudio de la Alzada.

En su memoria de fs. 869/871vta. disiente con la base tenida en cuenta por el juez para cuantificar los honorarios. Se agravia respecto a la base tomada por el juez a quo para la aplicación del 20% que le fueran regulados en la sentencia de fs. 659/661. Considera que la base a tomar en cuenta esta constituida por 50% del activo de la sociedad conyugal que asciende a $580.000 y no por los honorarios que le hubiera correspondido percibir conforme el art. 7 de la ley arancelaria.

Afirma que en el incidente por el cual se le regularon los honorarios cuestionados, se resolvió un conflicto de suma importancia, pues se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada que opusiera.

A fs. 880 contesta traslado la contraria. Solicita el rechazo del recurso con imposición de ejemplificadoras costas.

Pretende la apelante la revisión de la cuantificación de honorarios que efectuara el juez de grado.

A fs. 865, la aquí recurrente solicitó se cuantifiquen los honorarios que le fueran regulados en la sentencia interlocutoria Nro. 27/2010 obrante a fs. 659/661.

Por la mencionada resolución se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la letrada recurrente, contra la impugnación del convenio de liquidación de la sociedad conyugal efectuada por una

de las coherederas, hija de la letrada persiguiendo el levantamiento de un embargo.

Como consecuencia de la admisión de la defensa opuesta, resultó gananciosa la aquí recurrente a quien se le regularon honorarios de conformidad a las pautas del arts. 5, 6 y 32 en el 20% a calcular “sobre lo que en definitiva correspondiere en el principal”.

Frente a la petición de cuantificar los honorarios, el juez a quo, teniendo en cuenta la participación de la letrada en el expediente, y considerando que solo la actuación de fs. 693 –consistente en la solicitud de declaratoria de herederos- tuvo por finaliad especifica hacer avanzar el curso del proceso hacia su conclusión, entendió que los honorarios que le corresponden por el proceso principal ascienden a la suma de $ 6.040,76 sobre lo que deberá aplicarse el 20% regulado, arrojando la cuantificación, la suma de $1.208.

De allí que la recurrente disiente de la base tomada en cuenta para calcular el porcentual.

El cuestionamiento no puede prosperar. Confunde la recurrente la base que debe tomarse en cuenta para la regulación de honorarios por las tareas cumplidas en un incidente dentro del juicio principal que resulta ser el sucesorio respecto del cual, sí rige la base pretendida por la impugnante.

Acertadamente, el juez a quo tomó la pauta del art. 32 de la ley arancelaria para regular los honorarios que ahora cuantificó, referido a los incidentes. Sabido es que incidente es toda cuestión que puede suscitarse durante el transcurso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión. Puede alcanzar cualquier tipo de pretensión procesal.

Por otro lado, cabe señalar que las pautas y porcentuales establecidos en la sentencia de fs. 659/661 se encuentran firmes, consistiendo la cuantificación en la mera expresión numérica de aquel porcentual ya definido.

Claramente la regla del art. 32 establece que en los incidentes el honorario se regulará entre el 10 y el 20 por ciento de lo que correspondiere al proceso principal atendiendo a su vinculación con la solución definitiva del mismo.

Se determina así la base regulatoria de aquellos incidentes sin cuantía propia, constituida por lo que correspondiere por honorarios por el proceso principal

Se advierte entonces que además, el juez reguló el porcentual máximo previsto por la norma para los incidentes, atendiendo al éxito obtenido y su vinculación con el objeto del proceso sucesorio. De allí que la queja que ahora pretende sobre la merituación de su trabajo deviene inatendible.

No existiendo queja sobre la regulación ameritada por los trabajos efectuados en el proceso principal, resulta improcedente la queja sobre la cuantificación efectuada.

Atento el resultado obtenido, y los argumentos brindados, las costas de esta instancia se imponen a la recurrente perdidosa.

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII-4 y 15). Sin que corresponda regular honorarios profesionales a la recurrente, por resultar al presente aplicables las disposiciones del artículo 11 de la ley XIII 4 y 15

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 869/871vta y confirmar la cuantificación de honorarios de fs. 866.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de la Dra. F. M. U. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS